

RESOLUCION N. 01271

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, en adelante el Departamento, en 9 de mayo de 2006, efectuó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX, ubicado en la Diagonal 49 SUR No. 56ª -42, localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, de la cual se emitió el Concepto Técnico 4732 del 5 de junio de 2006.

El Departamento, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 4732 del 5 de junio de 2006, mediante Requerimiento radicado 2006EE18712 del 4 de julio de 2006, requiere al señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, adecuar el Sistema de Control de Emisiones de gases y PST, realizar Estudio de Emisiones (isocinético), para PST, CO, NO2 y SO2, para verificar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003, informar con 20 días de anticipación para que asista auditoria del mismo, remitir programa de mantenimiento preventivo, realizar un orificio de media pulgada en el ducto de la salida de la caldera, aproximadamente a 20 o 50 cm, después del ducto del sistema de control de emisiones, entre otros.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaría, el 12 de septiembre de 2007, efectuó vista de seguimiento al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA

PRISMATEX, ubicado en la Diagonal 49 SUR No. 56ª -42, localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, de la cual se emitió el Concepto Técnico 12960 del 16 de noviembre de 2007.

La secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaría, en el mes de febrero de 2008, efectuó vista de seguimiento al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX, ubicado en la Diagonal 49 SUR No. 56ª -42, localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, de la cual se emitió el Concepto Técnico 3159 del 10 de marzo de 2008.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaría, en 12 de noviembre de 2008, efectuó vista de seguimiento al establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX, ubicado en la Diagonal 49 SUR No. 56ª -42, localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, con base en cuyas observaciones además de las contenidas en Concepto Técnico 3159 del 10 de marzo de 2008, emitió el Concepto Técnico 2296 del 17 de febrero de 2009.

La Secretaría con base en Concepto Técnico 12960 del 16 de noviembre de 2007, mediante Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de la Caldera Marca Continental de 300 BHP, a la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO - SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A- 42, de la Localidad de Tunjuelito, a través de su propietario señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611 de Bogotá D.C.

Acto administrativo notificado por Edicto fijado entre el 31 de agosto de 2009 y el 11 de septiembre de 2009, ejecutoriado el 14 de septiembre de 2009.

La Secretaría mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, abrió investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 80.436.611, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX en ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A-42, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997; Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, Parágrafo Primero del Artículo 11 y artículos 14 y 18 de la Resolución 1208 de 2003.

A su vez Secretaría mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, formuló los siguientes cargos contra el señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 80.436.611.

“Cargo primero:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta forma lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Segundo:

No contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo presuntamente de esta forma el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Tercero:

Realizar descargas de óxidos de azufre sobrepasando aparentemente los límites establecidos en el Artículo 4 y 5, incumpliendo presuntamente el Artículo 14 de la Resolución 1208 de 2003, el cual prohíbe esta conducta.

Cargo Cuarto:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 la de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Quinto:

No contar con sistemas que garanticen la adecuada dispersión de las partículas o motas ubicadas en los ductos de ventilación de las secadoras utilizadas en el proceso productivo, causando molestias a vecinos y/o transeúntes, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”.

Verificado el Expediente SDA-08-2009-3162, contenido de las actuaciones administrativas que dieron lugar al inicio de investigación administrativa ambiental contra el señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 80.436.611, el mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, se establece que no obra constancia de su notificación al investigado, y a su vez en esta no se ordenó comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, en el expediente SDA-08-2009-3162, a partir del folio 148, obran actuaciones administrativas y documentos no relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, dentro de estos los siguientes:

- Concepto Técnico 600 del 15 de enero de 2010 y anexos, ubicado a folios 148 al 152
- Concepto Técnico 15971 del 19 de octubre de 2010 y anexos, ubicado a folios 153 al 163, repetido en folios 165 al 175
- Concepto Técnico 05505 del 14 de agosto de 2013 (2013IE103596), obrante a folios 194 al 206.

- Requerimiento radicado 2013EE114207 del 4 de septiembre de 2013, obrante a folios 207 al 209.
- Concepto Técnico 13284 del 23 de diciembre de 2015 (2015IE260143), obrante a folios 211 al 216
- Requerimiento radicado 2015EE260144 del 23 de diciembre de 2015, obrante a folios 2017 a 219.
- Concepto Técnico 1181 del 16 de marzo de 2016 (2016IE45720), obrante a folios 220 al 237.
- Requerimiento radicado 2016EE67182 del 28 de abril de 2016, obrante a folios 238 al 2014.
- Requerimiento radicado 2016EE117255 del 11 de julio de 2016, obrante a folios 241 al 243.
- Concepto Técnico 9140 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE230731), obrante a folios 244 al 256.

Por último, el Concepto Técnico 9140 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE230731), señala:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Dado que la sociedad TINTORERIA FASHION WEEK SAS ya no opera en el predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 60 -40 (sic) y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes frente al requerimiento 2016EE67182 del 28/04/2016 con el que contaba la sociedad en la entidad. De igual forma, se socita tomar las acciones pertinentes respecto al expediente SDA-08-2009-3162 teniendo en cuenta que en el predio ya no opera la sociedad TINTORERIA PRISMATEX ni la sociedad TINTORERIA FASHION WEEK SAS”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que verificados los hechos que dieron origen a la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, contra el señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 80.436.611, establece que estos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho constitutivo de infracción ambiental el **09 de mayo de 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **09 de mayo de 2006**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, hasta el día **08 de mayo de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, considerando que respecto a los hechos que dieron lugar a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante **Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009**, operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, y en aplicación al principio de eficacia, previamente citado, esta Autoridad considera procedente declarar la caducidad de la correspondiente actuación administrativa, contenida en el expediente **SDA-08-2009-3162**.

A su vez, La Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 12960 del 16 de noviembre de 2007, emitió la Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009 *“Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”*, en el párrafo segundo del artículo primero precisó:

“(...);

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, la tintorería citada deberá de realizar las siguientes actividades:”.*

Acto administrativo notificado por Edicto fijado entre el 31 de agosto de 2009 y el 11 de septiembre de 2009, ejecutoriado el 14 de septiembre de 2009.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2009-3162, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009, respecto de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO - SDH, de titularidad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611. por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que, en el caso en particular, la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO - SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A- 42, de la Localidad de Tunjuelito, de titularidad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, incumplía en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009 “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el día **12 de noviembre de 2011**, para la expedición del Acto

Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009 y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-3162.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3162**.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

A su vez, en el expediente SDA-08-2009-3162, a partir del folio 148, obran actuaciones administrativas y documentos no relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009, dentro de estos los siguientes:

- Concepto Técnico 600 del 15 de enero de 2010 y anexos, ubicado a folios 148 al 152
- Concepto Técnico 15971 del 19 de octubre de 2010 y anexos, ubicado a folios 153 al 163, repetido en folios 165 al 175
- Concepto Técnico 05505 del 14 de agosto de 2013 (2013IE103596), obrante a folios 194 al 206.
- Requerimiento radicado 2013EE114207 del 4 de septiembre de 2013, obrante a folios 207 al 209.
- Concepto Técnico 13284 del 23 de diciembre de 2015 (2015IE260143), obrante a folios 211 al 216
- Requerimiento radicado 2015EE260144 del 23 de diciembre de 2015, obrante a folios 217 a 219.
- Concepto Técnico 1181 del 16 de marzo de 2016 (2016IE45720), obrante a folios 220 al 237.

- Requerimiento radicado 2016EE67182 del 28 de abril de 2016, obrante a folios 238 al 2014.
- Requerimiento radicado 2016EE117255 del 11 de julio de 2016, obrante a folios 241 al 243.
- Concepto Técnico 9140 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE230731), obrante a folios 244 al 256.

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2009-3162, a partir del folio 148, a fin de que se abra un nuevo expediente sancionatorio, en el cual se abra indagación preliminar conforme a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, considerando que en dichos documentos y actuaciones administrativas se hace alusión a diferentes establecimientos de comercio, ubicados en el mismo predio, pero de diferentes titulares, a saber: TINTORERIA PRISMATEX, de titularidad del señor GERADO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611; STON JEANS SAS, de titularidad del señor JORGE ALBERTO ACOSTA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.917 y TINTORERIA FASHION WEEK S A S de titularidad de la señora JESSICA ALEJANDRA SIERRA MATTA, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.128.068.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Con base en lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos obrantes a partir del folio 148 del Expediente SDA-08-2009-3162, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

En este orden de ideas, el señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, será notificada del contenido del presente acto en los términos del párrafo segundo del artículo 15 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6°, 7° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y 7. “Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, mediante Resolución 3253 del 19 de marzo de 2009 en contra del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ,

identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611, propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX, ubicado en la Diagonal 49 SUR No. 56ª -42, localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3162**.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución 3252 del 19 de marzo de 2009, “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del Expediente SDA-08-2009-3162, los documentos obrantes a partir del folio 148, considerando que en dichos documentos y actuaciones administrativas se hace alusión a diferentes establecimientos de comercio, ubicados en el mismo predio, pero de diferentes titulares, a saber: TINTORERIA PRISMATEX, de titularidad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.436.611; STON JEANS SAS, de titularidad del señor JORGE ALBERTO ACOSTA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.917 y TINTORERIA FASHION WEEK S A S de titularidad de la señora JESSICA ALEJANDRA SIERRA MATTA, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.128.068, con base a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto y con el fin de que se dé apertura a los expedientes sancionatorios que permitan dar el trámite respectivo dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3162**:

1	Concepto Técnico 600 del 15 de enero de 2010 y anexos, ubicado a folios 148 al 152
2.	Concepto Técnico 15971 del 19 de octubre de 2010 y anexos, ubicado a folios 153 al 163, repetido en folios 165 al 175
3.	Concepto Técnico 05505 del 14 de agosto de 2013 (2013IE103596), obrante a folios 194 al 206.
4.	Requerimiento radicado 2013EE114207 del 4 de septiembre de 2013, obrante a folios 207 al 209.
5.	Concepto Técnico 13284 del 23 de diciembre de 2015 (2015IE260143), obrante a folios 211 al 216
6.	Requerimiento radicado 2015EE260144 del 23 de diciembre de 2015, obrante a folios 2017 a 219.
7.	Concepto Técnico 1181 del 16 de marzo de 2016 (2016IE45720), obrante a folios 220 al 237.

8. Requerimiento radicado 2016EE67182 del 28 de abril de 2016, obrante a folios 238 al 2014.
9. Requerimiento radicado 2016EE117255 del 11 de julio de 2016, obrante a folios 241 al 243.
10. Concepto Técnico 9140 del 26 de diciembre de 2016 (2016IE230731), obrante a folios 244 al 256

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** la presente providencia al señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado cédula de ciudadanía No. 80.436.611, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

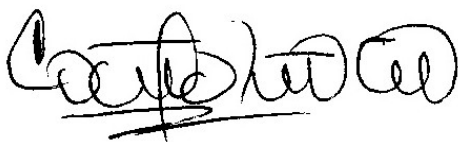
ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3162**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/04/2022

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/04/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022

SDA-08-2009-3162